

EL PODER JUDICIAL Y LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA O DE SUPERINTENDENCIA

por Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez¹

El siguiente artículo se difunde con la autorización expresa de su autor y ha sido presentado en el marco del Congreso Internacional de Derecho Administrativo UNNE-MPBA, que tuvo lugar en la Provincia de Corrientes en el mes de diciembre del 2022, organizado conjuntamente por el MPBA y la UNNE

SUMARIO

1. Introducción	01
2. Algunas manifestaciones de la función administrativa en el ámbito judicial	07
2.1. En el orden federal	08
2.2. En la Provincia de Corrientes	12
2.2.1. Acerca del Protocolo de procesos por audiencias a través del Protocolo de Oralidad dispuesto por el STJ por Acuerdo 11/2019	15
2.3. El año 2020 y la Pandemia Covid-19	20
3. Conclusiones	25

1. INTRODUCCIÓN

Es un honor para mí poder participar en este Congreso Internacional, organizado conjuntamente por el Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires – Procuración General – y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, en homenaje a dos grandes profesores como son los Dres. Julio Rodolfo Comadira y Mirta Gladis Sotelo de Andreau.

1. El autor es Abogado y Escribano (UNNE), Doctor en Derecho (UNNE), Especialista en Derecho Administrativo (UNNE), Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano (Universidad de La Coruña), Profesor Adjunto por Concurso de Derecho Administrativo Iº en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE) e Investigador Categorized. Profesor Titular de Derecho Administrativo General y Especial – Carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de la Cuenca del Plata. Profesor de posgrado en diversas Carreras. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Presidente del Superior Tribunal de Justicia y del Consejo de la Magistratura, ambos de la Provincia de Corrientes.

Así es que intentaré transmitir algunas reflexiones a modo de muestrario de las múltiples actividades administrativas que coadyuvan al ejercicio de la función judicial, porque para poder cumplir la función jurisdiccional, uno necesita una organización, necesita un espacio, necesita una infraestructura edilicia tecnológica y obviamente que todo esto requiere del soporte necesario de diferentes áreas que forman parte de la organización del poder judicial².

Cuando hablamos de “Administración” debemos tener en cuenta que dicha palabra es susceptible de diversas acepciones, aun cuando pocos autores se ocuparon de desentrañar tales significados, que van desde la noción etimológica, vulgar, sentidos económico social, político y jurídico, y dentro de este último tanto en el campo del derecho público como del derecho privado³. A su vez, entrando en el campo jurídico, podemos hallar tres subdivisiones, a saber: subjetivo, que alude a un órgano o sujeto; objetivo o material, que alude a la actividad desplegada por un sujeto determinado; y formal, que pone el énfasis en el régimen jurídico que regula una cierta actividad desarrollada por un cierto sujeto⁴.

2. Algunas de las ideas aquí expuestas, fueron abordadas en Rey Vázquez, Luis E., “La función administrativa en la órbita judicial. Principales manifestaciones”, publicado en *Temas de Derecho Administrativo*, Editorial Erreius, Agosto 2021, pp. 631-653, Cita digital: IUSDC3288474A.

3. Para una completa referencia de cada uno de dichos significados, puede verse: Revidatti, Gustavo Adolfo. 1984. *Derecho Administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Tomo I, p. 1 y ss.; Roquel, Ricardo Rodolfo; Grando, José Horacio y Rey, Luis María. 2009. *Lecciones de Derecho Administrativo*, Ediciones Moglia, Corrientes, p. 13 y ss.; asimismo puede verse Villegas Basavilbaso, Benjamín. 1949. *Derecho Administrativo*, TEA, Buenos Aires, Tº 1º, p. 2 y ss.

4. Conf. Revidatti, cit., p. 10 y ss. A su vez, dentro de cada sentido objetivo y formal hallamos diversos criterios que desarrolla el citado autor. Al definir los sentidos de la voz “Administración”, dentro de los sentidos jurídico y formal, enseña el autor que “... lo que caracteriza a lo *administrativo*, es la manera como se prevé en ella el uso del Poder, o de otras prerrogativas públicas. En otros términos, lo que es típico de este tipo de normas es que pone el Poder Público – u otras prerrogativas – a disposición de un funcionario – generalmente – para asegurar el cumplimiento de la obligación a que se refiere la norma (Ob. cit., p. 61 y ss.). Agrega el autor que: “... Eso hace que este tipo de norma tenga una forma de aplicación y un tipo de vigencia que le es característica. Ella se aplica directamente por la autoridad que la dictó, o por otro órgano, pero sin un previo proceso declarativo; así se asegura que pueda compeler a cumplir la prestación u obligación a que aquella se refiere sin un largo procedimiento previo en caso de *incumplimiento*. Eso es lo que se conoce como *ejecutoriedad o ejecutividad*...”. Puntualiza luego – p. 63 – que “Sin pretender dar aquí una explicación exhaustiva del tema, basta con señalar que lo que sucede en estos casos es que si estas normas contienen – como no podría ser de otra manera – todos y cada uno de los elementos que son esenciales en una norma jurídica, ellas admiten que se obligue primero a ejecutar la conducta debida y aplicar de inmediato el poder necesario para obtener su cumplimiento y solamente después, someter a análisis independiente y sereno la cuestión de si hubo o no necesidad de recurrir a tal empleo de poder y establecer, en su caso, las responsabilidades correspondientes...”. Más adelante – p. 70 – agrega que: “Mientras en Derecho Privado el no cumplimiento estricto de la conducta genera simplemente la obligación de cumplir el compromiso contraído y/o de resarcir los perjuicios ocasionados luego de la condena en juicio regular, en el sector público en el cual las normas que nos interesan tienen aplicación, el cumplimiento tardío o resarcimiento posterior no serán eficaces y suficientes y por lo tanto no queda otra posibilidad que asegurar el estricto cumplimiento de la conducta prevista... Por eso, mientras en las otras normas jurídicas el Estado está obligado primero a analizar, luego a resolver y finalmente a disponer la ejecución de una conducta y, en caso de incumplimiento, establecer el resarcimiento, en el sector en el cual nos encontramos, cuando la administración advierte el incumplimiento, queda, allí mismo, habilitada para adoptar las medidas destinadas a asegurar que se realicen los comportamientos necesarios para que sea alcanzado el fin querido cuando se dictó

Por tal motivo, podemos hablar de actividad jurisdiccional desde el punto de vista material u objetivo, y sin embargo formalmente no será jurisdiccional sino administrativo el acto emanado como consecuencia de dicha actividad, por hallarse regido por el régimen jurídico propio del acto administrativo, manifestación más palmaria de la función administrativa.

Por función administrativa cabe entender – siguiendo a Gordillo – toda la actividad que realizan los órganos administrativos, y la actividad que realizan los órganos legislativo y judicial excluidos los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales respectivamente, como así también las funciones de poder jurídico o económico ejercidas por particulares en virtud de una potestad conferida por el Estado⁵.

En punto a la conceptualización de acto administrativo, el Profesor Julio Rodolfo Comadira lo definía como “*toda declaración de un órgano del Estado, o de un ente no estatal, emitida en ejercicio de la función administrativa, bajo un régimen jurídico exorbitante, productora de efectos jurídicos directos e individuales respecto de terceros*”⁶.

La función de la teoría del acto administrativo – sostenía Comadira, citando a Cassagne y a Gordillo– debe responder, sustancialmente a dos objetivos básicos: Por un lado, nuclear en el concepto los actos sometidos a un régimen jurídico uniforme. Por otro, elaborar una noción útil para la protección de los derechos, a lo que agregaba dentro de esta última finalidad, la necesidad de pensar, también, en la protección del interés público ...”.

La recta comprensión de qué se entiende por acto administrativo desde el punto de vista formal es crucial para detectar cuándo estamos ante un acto de esa naturaleza, con independencia de la denominación que le asigne su autor, o incluso, por las normas constitucionales, legales o reglamentarias que lo designan con nombres ajenos a su naturaleza.

la norma...”

5. Gordillo, Agustín. 1997. *Tratado de Derecho Administrativo*, T. I, 4ta. edición, Buenos Aires, FDA, p. V-29.

6. Conf. Comadira, Julio R. 1996. “Algunos aspectos de la teoría del acto administrativo”, JA 1996-IV-750. Allí efectúa un análisis detallado de la definición, al que remito.

Una de las características del acto administrativo, es la de ser susceptible de ser sometido a revisión judicial⁷, dentro de los plazos legales⁸ y previo agotamiento de la vía administrativa⁹, aun cuando tales actos emanen de órganos insertos en la esfera del Poder Judicial.

Resulta igualmente grave que quede inmune al control judicial un acto administrativo – producto de igual función – tanto si emana del Poder Ejecutivo como de los Poderes Legislativo y Judicial, registrándose en un pasado no muy lejano decisiones emanadas de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) que vedaban el control jurisdiccional de sus decisiones dictadas en la esfera de superintendencia¹⁰, producto de confundir quizás las funciones estatales desde los puntos de vista subjetivo, objetivo y formal, pues su carácter de Tribunal Supremo no implica que se menoscabe porque se sometan a control judicial sus actos dictados en ejercicio de funciones administrativas desde el punto de vista formal.

7. En tal sentido, sostuvo el Alto Tribunal de la Nación que: “... Una razonable interpretación de las leyes 21.356 y 22.105, armonizando sus preceptos del modo que mejor concuerden con el ordenamiento jurídico vigente y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, lleva a sostener que la inapelabilidad que establece el art. 5 de la primera, o la falta de previsión del art. 62 de la segunda, no importan privar al acto que decreta la intervención de un ente gremial de toda revisión judicial, habida cuenta que a ella, como regla, están sujetos todos los actos que producen efectos jurídicos directos con relación a administrados o terceros destinatarios de ellos” (CSJN, 15/11/1983, “Cabrera, Carlos Roberto”, Fallos 305:1937).

8. Se ha decidido al respecto que “Los actos administrativos no impugnados judicialmente en el plazo que dispone el art. 25 de la ley 19.549, devienen firmes e irrevisables a pedido del interesado debido a la caducidad operada” ... “En consecuencia, si el acto administrativo que se ataca no fue oportunamente impugnado por vía judicial, no es admisible la acción por cobro de pesos o reclamo de daños y perjuicios basados en el accionar ilegítimo de la administración” (CSJN, 20/08/1996, “Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c. Banco de la Nación Argentina”, Fallos 319:1476). En análogo sentido, ver CNACAF, Plenario “Petracca e Hijos S.A.C.I.F.I. y otros c/ Estado Nacional (Ente Autárquico Mundial 78) s/ cobro de pesos”, 24-04-1986, en Obra “Fallos Plenarios”, RAP N° 313, de Marcelo Gustavo Carattini, 2ª Edición Actualizada y anotada al año 2004, p. 192 y ss.; CSJN, 20/08/1996, “Nava, Alberto Emilio c. Estado Nacional Secretaría de Inteligencia del Estado S.I.D.E. s/cobro”, ED, 183-716. Fallos 329:1532).

9. Ha dicho la Corte Suprema que: “Para que el órgano jurisdiccional contenciosoadministrativo pueda examinar el fondo de la pretensión, el actor debe cumplir las condiciones de admisibilidad establecidas en el Cód. Procesal y los requisitos específicos establecidos en el título IV de la ley 19.549”, y que “Dada la condición de presupuesto procesal del plazo de caducidad establecido en el art. 25 de la ley 19.549, el juez de 1ª instancia está facultado para examinar de oficio su cumplimiento y rechazar en caso contrario “in limine” la pretensión, pues su falta no requiere la expresa denuncia del demandado...” (CSJN, 04/02/1999, “Gorordo Allaria de Kralj, Haydée M. c. Ministerio de Cultura y Educación”, Fallos 322:73). Dicho precedente ha sido ratificado en la causa R. 341. XLIII. “Ramírez, Andrés Lionel c/ Estado Nacional - Secretaría Presidencia de la Nación s/empleo público”, de fecha 28/04/2009 (Fallos 332:875).

10. Por ejemplo ha sostenido que “... si bien cuando el ejercicio de las funciones jurisdiccionales-administrativas da lugar a la aplicación de sanciones por parte de órganos que no integran el Poder Judicial se requiere garantizar una posterior instancia de revisión en esa sede, tal exigencia no es trasladable cuando aquellas atribuciones son cumplidas por los tribunales de justicia, pues por tratarse las correcciones disciplinarias del ejercicio de funciones que se cuentan entre las jurisdiccionales que los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional otorgan al Tribunal, toda impugnación ulterior importaría un patente desconocimiento de la condición suprema de la Corte...” (CSJN, 09/11/2000, S. 1804/2000. “Dragonetti de Román, Haydée c/ Estado Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación”, Fallos 323:3672).

No obstante, con posterioridad la CSJN ha variado dicha posición, entendiendo que “... las resoluciones dictadas por esta Corte con el objeto de definir una reclamación de la naturaleza indicada formulada por un funcionario vinculado con este departamento por una relación de empleo público, configuran actos típicamente administrativos que, sin discusión a la luz de los precedentes puntualizados, son revisables judicialmente en las mismas condiciones en que puede serlo cualquier acto de autoridad pública que decida sobre la materia indicada, con prescindencia del departamento del gobierno, nacional o local, que hubiera emitido el acto cuestionado...”¹¹.

Utilizó la expresión “órgano administrativo” en forma amplia comprensiva de todo aquel que por ley tenga otorgado el ejercicio de función administrativa, cualquiera fuese la esfera de Poder en que se halle inserto.

Comentando dicho pronunciamiento, ha señalado Buteler que: “Como se sabe, la función administrativa no halla restringido su campo de actuación al ámbito del Poder administrador, sino que también tiene lugar en los otros poderes estatales, tal como lo ha reconocido la doctrina mayoritaria, la jurisprudencia e incluso algunos ordenamientos provinciales. Sobre esa temática, incluso, se ha pronunciado la Corte Suprema adoptando un criterio material para la determinación de la existencia de función administrativa y a partir de ello, ha entendido que existe desenvolvimiento de la misma fuera de la órbita del Poder Ejecutivo. En esa inteligencia, ha señalado que “es sabido que la doctrina de la división de los poderes o la separación de funciones no implica que cada uno de los órganos del poder pueda ejecutar únicamente actividades materialmente administrativas, legislativas o judiciales. Es que esas actividades son consecuencia del ejercicio mismo del poder, que nuestro sistema legal le reconoce a los tres órganos en sus deter-

11. CSJN, 08/04/2008, “Charpin, Osvaldo José René c/ EN -Poder judicial de la Nación, CSJN- s/ empleo público”, Fallos 331:536, Considerando 8º), 2º párrafo. Incluso antes en el Considerando 6º) enfatizó rebatiendo la postura que sostuviera el Estado Nacional en la causa expresando que: “... la formulación sostenida por el Estado Nacional de que la demanda -al someter un acto administrativo dictado por esta Corte a la revisión de los jueces inferiores de la Nación- introduce una cuestión inmune a todo control judicial, no hace pie en la doctrina que resulta de los precedentes del Tribunal que -para supuestos como el ventilado en el sub lite- ha admitido una estándar de sentido opuesto al indicado, con arreglo al cual los actos emanados de este cuerpo en ejercicio de las funciones típicamente administrativas que le reconoce la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias, están sometidas al control de los tribunales competentes del Poder Judicial de la Nación, con igual alcance al que lo están los actos de naturaleza análoga llevados a cabo por los otros departamentos del gobierno federal (Fallos: 308:666 y sus citas; 308:2026; 311:59; 313:336; 313:427; 315:1059; 316:1551; 320:300; 326:4076 y 329:304, entre muchos otros).

minado(s) ámbitos de competencia. Sin embargo, cada uno de los órganos puede ejercer sus atribuciones dentro del estricto marco de su función específica”¹².

En punto al sustento normativo de la función administrativa del Poder Judicial, enseña Tomás Hutchinson que “... surgen de nuestro ordenamiento jurídico. Así, el artículo 113 de la Constitución Nacional otorga a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la facultad de dictarse su reglamento interno y económico y de nombrar todos sus empleados subalternos. Lo propio ocurre en las Constituciones provinciales respecto de los Superiores Tribunales o Cortes provinciales, que tienen facultades de superintendencia sobre los órganos inferiores. ... No sólo los Tribunales Supremos ejercen función administrativa; ella corresponde también, según las circunstancias, a los órganos inferiores. A modo de ejemplo, cabe acotar que en ciertas legislaciones corresponde a las Cámaras de Apelaciones la designación y remoción de su personal (p. ej., artículos 267 de la Constitución de Buenos Aires), a veces, como ocurre en el orden nacional, esa competencia de las Cámaras se ejerce por delegación de la Corte...”¹³.

12. Buteler, Alfonso. 2008. “La revisión judicial de los actos administrativos dictados por la Corte Suprema”, DJ 2008-II, 6839. Refiere el autor que “... a partir del caso “Mai de Alegre” (Fallos, 317:1539, 17/11/1994) de 1994 la Corte revierte esa posición negatoria, admitiendo la revisión de las decisiones administrativas dictadas por las autoridades jurisdiccionales locales. En ese caso, revocó la sentencia que había rechazado la acción contencioso-administrativa dirigida a obtener la declaración de nulidad de unas resoluciones dictadas por el Superior Tribunal de la Provincia de Chaco por medio de las cuales se le aplicó una medida disciplinaria a la actora. Esa nueva directriz jurisprudencial, se consolidará luego en “Merchán” (14/03/1995, “Merchán, María Inés c/ Prov. de Buenos Aires (Poder Judicial)”, Expte. M. 473. XXVI) en donde el Máximo tribunal –luego de reiterar la doctrina de “Persoglia” (Fallos, 311:260, 10/03/1988) y “Aranzazu” (Fallos, 317:683 (Sumario), 23/06/1994) para actos administrativos emanados del Poder Legislativo– dejó sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de Buenos Aires que al rechazar in limine la demanda contencioso administrativa había considerado insusceptible de contralor judicial el acto de cesantía dispuesto por ese tribunal contra la actora, quien se desempeñaba como abogada inspectora de una Curaduría zonal...”, retomando la línea “...favorable a la revisión de tales decisiones en “Demonte” (Fallos, 2/12/1997). En esa oportunidad, el actor –auxiliar de la Secretaría de Exhortos Penales de la justicia de la Provincia de Buenos Aires– había promovido demanda a los fines de obtener la declaración de nulidad de la cesantía dispuesta por la Corte de esa provincia. El Alto Tribunal –remitiendo a la causa “Merchán”– dejó sin efecto la sentencia del tribunal local que había rechazado el planteo del actor por considerar que la sanción impuesta no implicaba el ejercicio de función administrativa...”.

13. Hutchinson, Tomás. 2010, “De la irrevisibilidad a la revisibilidad jurisdiccional de la función administrativa del Poder Judicial”, LL, Sup. Adm.2010 (agosto), 63. Además, puede verse del mismo autor, entre otros, “El Poder Judicial y su función administrativa, en Revista Argentina de Derecho Administrativo”, año 1977, n° 13, pp. 35 y ss.; La función administrativa del Poder Judicial y su revisión jurisdiccional, en *El Derecho*, t. 84 p. 840, (1978); “Empleados del Poder Judicial ¿ciudadanos de segunda categoría?”, en *Revista JUS*, 1984, n° 37, pp. 43 y ss.; “La revisión (pero no tanto) de los actos administrativos del Poder Judicial”, en *Revista de Derecho Administrativo* n° 14, 1993, pp. 499 y ss.

Para un análisis del tema de la función administrativa del Poder Judicial en la Provincia de Corrientes, pueden verse los trabajos de Casaro Lodoli, Guillermo A. 2009. “La actividad administrativa o de superintendencia del Poder Judicial en la Provincia de Corrientes”, *LLLitoral* 2009 (junio), 471; y 2009. “La recurribilidad de los actos administrativos dictados en la órbita del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y su control jurisdiccional suficiente”, *LLLitoral* 2009 (setiembre), 831.

2. ALGUNAS MANIFESTACIONES DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO JUDICIAL

A continuación, y a sólo modo ejemplificativo, procederé a revisar algunas manifestaciones de la función administrativa por órganos del Poder Judicial, centrando la atención fundamentalmente en la Provincia de Corrientes, aunque comparando y discuriendo por lo acontecido a nivel federal.

Como punto destacable de la regulación provincial, tanto la Ley de Procedimientos Administrativos¹⁴ como el Código Contencioso Administrativo¹⁵ vigente hasta el 1º de febrero de 2023, donde entrará a regir el Código Procesal Administrativo¹⁶, contemplan en su ámbito de aplicación a cualquier órgano que tenga atribuida por el ordenamiento jurídico el ejercicio de función administrativa.

En tal sentido, tanto la Ley 3460, cuando prescribe en su: Art. 1. “Esta ley regirá la actividad administrativa del Estado, con excepción de aquellas que tenga un régimen establecido por ley especial, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de la presente como supletoria”.

Agrega en su Art. 2. “Las normas de esta ley se aplicarán también en la forma establecida en el artículo anterior, a las personas públicas no estatales y a las privadas que ejerzan función administrativa por delegación estatal, salvo, en ambos casos, que lo impida la naturaleza del ente o de su actividad”¹⁷.

Dividiremos ahora las manifestaciones entre, la relativo al ejercicio de potestades reglamentarias, como las relativas al desarrollo de actividad administrativa singu-

14. Ley de Procedimientos Administrativos N° 3460, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes el 30 de enero de 1979.

15. Ley 4106, Código Contencioso Administrativo (sancionado el 10/10/1986, promulgado el 15/10/1986, publicado en B.O. el 11/03/1987).

16. Ley 6.620 (B.O. 23-11-2022, en Anexo), promulgado por Decreto N° 3420 del 22-11-2022 (B.O. 23-11-2022), en vigencia a los 60 días de la publicación.

17. Por su parte agrega el Art. 3. “Se presume regida por el derecho público toda la organización, actividad o relación del Estado y de los entes públicos; en consecuencia, se requiere norma expresa para que se considere la organización o actividad de los órganos públicos o las relaciones en que ellos sean parte, excluidas de la regulación establecida por esta ley y demás que integran el sistema administrativo provincial. La actividad de las personas privadas sólo se considerará sometida a esta ley y a las demás que integran el sistema de derecho administrativo provincial, cuando la ley expresamente lo disponga o surja en forma indudable del tipo de función ejercida”.

lar, tanto en la esfera de superintendencia, como vinculada a procesos judiciales en trámite.

En el primer caso, siguiendo a Sacristán¹⁸, “... la expresión “potestad reglamentaria” se empleará en el sentido ya admitido por la doctrina como actividad reglamentaria o de emisión de reglamentos o actos de alcance general, en este caso, del específico órgano judicial involucrado. Como actividad reglamentaria será una actividad no jurisdiccional, “no judicial”, ejercida por el órgano judicial (Bidart Campos, 1993, p. 417), que se caracteriza por ser de sustancia “normativa o legislativa” (Cassagne, 2018, pp. 59-60)...”, la que luego de referir que compete a cualquiera de los Poderes estatales, consiste en la “... manifestación de una actividad no judicial enderezada al dictado de medidas de alcance general que podemos –en forma genérica– denominar “reglamentos judiciales”..., los que a su vez materializan reglamentos de variada índole.

2.1 En el orden federal

En relación con el principio de división de poderes en el marco constitucional argentino, enseña Balbín, en punto al poder regulatorio legislativo por los jueces, que un “... aspecto controvertido es el dictado de resoluciones judiciales –en abstracto– con rango legal¹⁹ o, en su caso, resoluciones reglamentarias que tienen por objeto establecer los detalles de las leyes sancionadas por el Congreso. Habitualmente, el Poder Judicial ejerce tales competencias regulatorias (legislativas o reglamentarias) respecto de asuntos propios o cuestiones procesales”²⁰.

Refiere como ejemplo, el decreto delegado 1023/2001 sobre el régimen general de las contrataciones del Estado establece que “los poderes legislativo y judicial y el Ministerio Público reglamentarán el presente Régimen para su aplicación en sus respectivas jurisdicciones y establecerán los funcionarios que autorizarán y

18. Sacristán, Estela, “La Corte Suprema como titular de poder reglamentario”, *Revista Jurídica Austral*, Vol. 1, N° 2 (diciembre de 2020), pp. 499-530, en especial pp. 501-502.

19. Sacristán, Estela B., “Acercas de las audiencias públicas solicitadas en “CEPIS” y su fuente”, EDA 30-09-2016, pp. 3-6. Señala la autora que en el caso CSJN, 18/08/2016, “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo”, Fallos 339:1077, se extendió la obligatoriedad de la Audiencia Pública a una actividad que, en rigor, no constituye “servicio público”, por lo que el propio fallo se erigió en la fuente de tal obligación.

20. Balbín, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo - 2a Ed. - Tomo I*, La Ley, Buenos Aires, p. 82 y ss.

aprobarán las contrataciones” y, a su vez, dicho decreto delegado derogó los arts. 55 al 63 del decreto-ley 23.354 (Ley de Contabilidad; ADM-0451). Sin embargo, el Poder Judicial aplica este decreto ley y su decreto reglamentario 5720 (este último derogado por el decreto 436/2000), de modo que el Poder Judicial no sólo estableció el cuadro reglamentario sino también legal respecto de sus contrataciones.

Otro tanto ocurre acerca de la ley 24.631 que derogó la exención de los jueces al pago del impuesto a las ganancias. La Corte por Acordada 20/96 (y no por sentencia en el marco de un caso judicial) declaró inaplicable el art. 1º de la ley 24.631 “en cuanto deroga las exenciones contempladas... para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación”²¹.

Señala asimismo Balbín lo acontecido con la ley 26.861 que estableció el procedimiento de concurso público para el ingreso en los cargos letrados, de empleados y personal obrero y de maestranza del Poder Judicial de la Nación y le encomendó a la Corte —en su carácter de Autoridad de Aplicación— “establecer el régimen con arreglo al cual se sustanciarán los concursos y dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueren necesarias a efectos de la aplicación de la referida ley”. Cabe señalar que el Legislador también fijó los impedimentos para el ingreso (entre otros: condena por delitos dolosos o contra la Administración Pública). Luego, la Corte aprobó la Acordada 26/13 en donde estableció que “como autoridad de aplicación de la ley 26.861, sancionará la reglamentación del procedimiento de concursos previsto para el ingreso al Poder Judicial” y, asimismo, señaló que “dictará las medidas apropiadas que permitan una ordenada aplicación de la ley 26.861”. A su vez, excluyó del art. 4º de la ley “a los cargos de funcionarios para cuyo acceso no se requiera acreditar la condición de letrado”. También ordenó que a fin de “dotar de la debida seguridad a las relaciones de empleo público surgidas con anterioridad a la puesta en funcionamiento del nuevo sistema, conviene unificar su tratamiento a fin de dar una solución integral que evite la afectación de derechos”. Así, “en el marco de las atribuciones conferidas

21. La propia CSJN ha decidido que “... tiene facultades para ejercer el control de constitucionalidad de una ley por vía de la Acordada cuando se trata de salvaguardar atribuciones originarias del Tribunal en materia sustraída por el poder constitucional a la competencia del poder legislativo...” (CSJN, 29/09/1998, *Acordada N° 41/1998 - Ministerio Público. Escalafón. La Ley 2001-B, 113, Fallos 321:1536, AR/JUR/4507/1998*). Con comentario de Bianchi, Alberto B., “¿Puede la Corte Suprema ejercer control de constitucionalidad por vía de acordada?”, *La Ley 2001-B, 112, AR/DOC/19085/2001*.

por la ley 26.861 a esta Corte y de las que le asisten, con carácter exclusivo, como encargado del gobierno de este Poder del Estado... dispuso que hasta la confección de las listas..., los cargos a cubrirse en todo el ámbito del Poder Judicial... tendrían carácter transitorio”.

Por último, por Acordada 49/13 resolvió: 1- “fijar que los cargos de ingreso, a los efectos establecidos en la ley 26.861, serán...ayudante para el personal llamado de maestranza y oficios..., de auxiliar para el personal denominado empleados... y de secretarios y prosecretarios que requieren título de abogado para los funcionarios letrados” y 2- “declarar que hasta que se produzca la efectiva puesta en funcionamiento del régimen de ingreso que contempla la ley 26.861, lo que dispondrá esta Corte como autoridad de aplicación, los tribunales mantendrán las atribuciones... para la designación y promoción de empleados, efectivos o interinos, en cargos de planta, o contratados”.

Luego, puntualiza Balbín²² que, en el orden federal, y en punto a las competencias materialmente legislativas del Poder Judicial, explica Balbín que “... el Consejo de la Magistratura dicta los reglamentos relacionados con la organización del Poder Judicial y todos aquellos que fuesen necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia (art. 114, CN)...” Por su parte, la CSJN, “... dicta los regímenes propios sobre personal, contrataciones, consultas de los tribunales en el marco del MERCOSUR y recursos extraordinarios, entre otros...”, refiriendo como ejemplo que dicho Tribunal –por Acordada N° 1/14– creó la Oficina de Justicia Ambiental cuyas funciones básicas son: “a) mejorar de modo continuo la gestión de los recursos..., b) implementar y realizar el seguimiento de las acciones derivadas de la Norma Ambiental... c) establecer vinculación con oficinas de similar carácter... d) coordinar y gestionar programas de capacitación con los restantes poderes del Estado... f) recabar información... g) identificar las necesidades y oportunidades en materia ambiental mediante el relevamiento de datos e investigaciones de su estructura y decisiones jurisdiccionales”.

22. Balbín, Carlos F., *Tratado ...*, p. 88 y ss.

Agrega como otro ejemplo de tales potestades, “... el dictado del reglamento interno de la Corte. Cabe recordar que el art. 113, CN, establece que “la Corte dictará su reglamento interno”. Pues bien, por Acordada 24/13, el Tribunal sostuvo que “la ley 26.856...dispone la publicación, en un diario judicial en formato digital accesible al público en forma gratuita y por medio de la página de Internet... de las sentencias, acordadas y resoluciones que dicte este Tribunal y los tribunales de segunda instancia... Que aquella norma ordena también la publicación de un listado de causas en trámite en los distintos tribunales... y de las cuestiones a dirimir por esta Corte... en los futuros acuerdos y reuniones”. Sin embargo, recordó que “esta tarea ha sido encarada con fundamento en sus competencias propias como cabeza de este poder del Estado... cuyas atribuciones se encuentran ampliamente desarrolladas... acordada 4/2000... por cuanto el dictado de sentencias, acordadas y resoluciones resulta un acto propio del Poder Judicial, y en tanto el Tribunal tiene las facultades de dictar su reglamento interior”. Así, “de todo lo expuesto precedentemente se desprende que, en razón de la política de transparencia encarada por este Tribunal, los objetivos centrales de la ley 26.856 se encuentran ya cumplidos”. De todos modos, la Corte sostuvo que “distinto enfoque cabe atribuirle a la disposición contenida en el art. 4 de aquella normativa pues, al establecer la obligatoriedad de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación publique las cuestiones a dirimir en sus acuerdos y reuniones con una antelación mínima de cinco días, invade una esfera propia y exclusiva de este Tribunal (conforme arts. 108 y 113 de la Constitución Nacional...)”. Finalmente, el Tribunal aprobó el “Protocolo de registro de sentencias, acordadas y resoluciones administrativas” y declaró inaplicable el art. 4º de la ley 26.856...”²³

23. Agrega Balbín, en *Tratado ...*, p. 89, que “... Asimismo, en relación con las declaraciones juradas patrimoniales de los jueces, la Corte dictó la acordada 25/13. Cabe recordar aquí que la ley 26.857 creó una nueva regulación sobre el carácter público de las declaraciones juradas de los funcionarios públicos y, por su parte, la Corte ordenó: a) declarar inaplicable el art. 6º de la ley “en cuanto instituye a la Oficina Anticorrupción... como Autoridad de Aplicación...”; b) disponer que las declaraciones juradas sean publicadas en la página web del Tribunal y c) aclarar que el presente ordenamiento rige para las declaraciones juradas posteriores a las del año 2012”.

“Finalmente, cabe recordar que la Corte aplica las reglas de la Ley de Contabilidad sobre contrataciones, sin perjuicio de haber sido derogadas por el decreto delegado 1023/2001. En verdad, este decreto delegado le reconoce al Poder Judicial la potestad de dictar las reglas complementarias (regulaciones ejecutivas) en su propio ámbito, pero no el poder de dictar las regulaciones legislativas”.

2.2. En la Provincia de Corrientes

La Constitución Provincial (reformada en 2007), prescribe en su Capítulo II “De las Atribuciones del Superior Tribunal de Justicia” (en adelante STJ), Artículo 187, las siguientes: ... 3) Nombra y remueve sus empleados y los de los Jueces de Primera Instancia a propuesta o indicación de éstos. Las Cámaras de Apelaciones nombran y remueven los suyos. Las designaciones se hacen en todos los casos sobre la base de los siguientes principios: concurso para el ingreso a la función, derecho ascenso e inmovilidad en el cargo... 5) Puede imponer a los abogados, escribanos y procuradores, correcciones disciplinarias de suspensión en el ejercicio profesional hasta de seis (6) meses y de multa hasta cinco mil pesos moneda nacional (\$5.000), pudiendo aplicar esta última corrección a los Magistrados y funcionarios judiciales... 6) Designa anualmente de entre sus miembros al Presidente del Cuerpo y a sus subrogantes... 7) Determina las épocas de las ferias judiciales como también los feriados cuando las circunstancias particulares así lo exijan... 8) Tiene a su cargo la Policía Judicial, de conformidad a lo que determina la ley.... 9) Expide acordadas y reglamentos para hacer efectiva esta Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales”.

Por su parte, el Artículo 188 prescribe que: “El Superior Tribunal dictará el Reglamento Interno de la Administración de Justicia, ejercerá la superintendencia de la misma y podrá como las Cámaras de Apelaciones, imponer las correcciones disciplinarias enumeradas en el inciso 5) del artículo precedente a los funcionarios y empleados del Poder Judicial”²⁴.

Finalmente, consagra como regla el principio de Publicidad de los procedimientos en toda clase, expresando en su Artículo 193: “Los procedimientos en toda clase de juicio serán públicos, salvo el caso en que el secreto sea reclamado por la moral pública o el honor de los interesados”.

24. Agrega asimismo en el Artículo 189: “El Superior Tribunal debe pasar anualmente a la Legislatura una memoria sobre el estado de la Administración de Justicia y podrá proponer en forma de proyecto las reformas de procedimientos y organización que tiendan a mejorarla”.

Por su parte, la Ley orgánica vigente – Decreto Ley 26/2000²⁵ –, prescribe respecto del Superior Tribunal de Justicia, en su Art. 23, “Ejercerá la superintendencia de la Administración de Justicia en toda la provincia, con las siguientes facultades: ...

1. Dictar el Reglamento Interno y las acordadas conducentes al mejor servicio de la Administración de Justicia;... 14. Dictar mediante acordada las normas prácticas que fueren necesarias para la aplicación de las leyes procesales;...” (transcribo los incisos relativos a la potestad reglamentaria).

En ejercicio de tales competencias atribuidas por la Constitución Provincial y la Ley orgánica, el STJ ha dictado los siguientes reglamentos (denominados Protocolos), a saber:

1. Protocolo de Actuación de Psicólogos del Poder Judicial para Entrevistas de Declaración Testimonial (aprobado por Acuerdo 16/11, punto 12).
2. Protocolo Único de Examen de Víctimas de Violencia Sexual (aprobado por Acuerdo 25/13, punto 13).
3. Protocolo de Actuación de los Distintos Operadores Judiciales y Policiales en atención de Víctimas de Violencia (aprobado por Acuerdo 25/13, punto 13).
4. Protocolo de Actuación del Equipo de Salud en caso de Abuso Sexual Infanto Juvenil (aprobado por Acuerdo 25/13, punto 13).
5. Protocolo de Actuación para los Juzgados de Paz en casos de Violencia Familiar (aprobado por Acuerdo 21/14, punto 10).
6. Protocolo de Actuación para los Juzgados de Paz en Casos de Menores en Riesgo (aprobado por Acuerdo 21/14, punto 10).
7. Protocolo de Publicación de Información en el Portal web del Poder Judicial (aprobado por Acuerdo 28/15, punto 14).

25. Ley Orgánica, fecha de emisión 29/05/2000 ; publ. 30/05/2000.

8. Protocolo Único de Actuación para el Acceso a Justicia de las Personas con Discapacidad (aprobado por Acuerdo 22/16, punto 18).
9. Reglamento sobre Procedimiento para Casos de Ilícitos cometidos en Flagrancia (aprobado por Acuerdo 31/17, punto 10).
10. Protocolo de Actuación de los Juzgados de Familia en Materia de Violencia Familiar y de Género. Asignación de turnos mensuales (aprobado por Acuerdo 33/17, punto 9).
11. Protocolo de Actuación de Automotores Secuestrados Judicialmente (aprobado por Acuerdo 7/18, punto 13).
12. Protocolo de Actuación entre el Instituto Médico Forense y los Juzgados con competencia en lo Laboral (aprobado por Acuerdo 12/18, punto 10).
13. Protocolo de Mediación Penal Juvenil (aprobado por Acuerdo 16/18, punto 23).
14. Protocolo de Gestión Administrativo Contable en Pericias Genéticas (aprobado por Acuerdo N° 35/18, punto 14).
15. Protocolo de Convocatorias para Postulantes para Guardas Preadoptivas (aprobado por Acuerdo 2/19, punto 21).
16. Procedimiento para Acceder a los Expedientes Administrativos de la Dirección General de Rentas (aprobado por Acuerdo N 8/19, punto 14).
17. Protocolo para Resguardo de Archivos de Audio-Video de Audiencias (aprobado por Acuerdo 8/19, punto 17).
18. Protocolo de Juicio por Audiencia en la Provincia de Corrientes (aprobado por Acuerdo 11/19, punto 14).

2.2.1 Acerca del Protocolo de procesos por audiencias a través del Protocolo de Oralidad dispuesto por el STJ por Acuerdo 11/2019

Mediante Acuerdo del STJ N° 11 del 30-04-2019, Punto 14, se resolvió “1° Levantar la suspensión del art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial (aprobado por Decreto Ley N° 14/2000), con carácter definitivo y declarar la operatividad de los arts. 135, inc. 4, 359, 361, 362, 365 y 367 del C.P. C y C. 2° Aprobar el Protocolo para la implementación de la oralidad efectiva, denominado “Juicio por Audiencia en la Provincia de Corrientes”, que como Anexo forma parte del presente y que entrará en vigencia, a partir del 1° de junio de 2019. 3° Atento a que el presente, constituye un acto de alcance general, con efecto hacia terceros ajenos a la organización del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, ordenar publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del RIAJ. 4° Solicitar al Equipo de Trabajo de Implementación del proyecto, eleve a este Tribunal un informe semestral y anual de seguimiento de la aplicación del Protocolo aprobado en la presente”.

Como antecedentes, se rememoró que por Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia N° 1/19, se conformó un equipo de Trabajo a los fines de la implementación del Proyecto de Oralidad Efectiva en los Procesos Civiles, Comerciales, Laborales y Contencioso Administrativo, en el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, el que realizó distintas actividades de capacitación y labores tendientes a la implementación de la Oralidad en la Provincia, en coordinación con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y han trabajado en jornadas intensivas, con todos los jueces civiles, comerciales, laborales y contencioso administrativo, para la redacción de un Protocolo, con miras a la efectiva implementación de la oralidad²⁶.

26. Se consideró que en el art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial (aprobado por Decreto Ley N° 14/2000), se había contemplado la audiencia preliminar, a efectos de que el Juez cite a las partes a una audiencia, que se celebre con su presencia, bajo pena de nulidad; norma que fue suspendida posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el art. 1 del Decreto Ley N° 24/2000), hasta tanto el Superior Tribunal de Justicia juzgue oportuno y conveniente.

En el punto 18° del Acuerdo N° 27/13, el STJ dispuso levantar la suspensión del art. 360 del C.P.C y C., referente a la audiencia preliminar y sus artículos concordantes (arts. 135, inc. 4, 359, 361, 362, 365 y 367), para todos los Juzgados Civiles y Comerciales de la Provincia, pero con carácter de prueba piloto y solamente para las causas que determine el Juez.

Respecto a las ventajas de la implementación de un proceso por audiencia, con inmediación y concentración, transformando al actual sistema, escrito, lento e ineficiente, en un proceso ágil, sencillo y accesible, incorporando la inmediación entre el Juez, las partes, sus abogados y la prueba, se consideró oportuno levantar la suspensión definitiva de la audiencia preliminar del art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y en consecuencia, declarar también la operatividad de los arts. 135, inc. 4, 359, 361, 362, 365 y 367; como así también, aprobar un Protocolo, con cláusulas que prevean, aquello que debe quedar registrado por escrito y la actividad que se materializará en las audiencias, que servirá como instrumento para que el Juez conduzca el proceso y evite continuar con la práctica de delegación de funciones en la estructura judicial.

Asimismo, los objetivos son: Reducir la demora de los procesos (duración razonable); Contacto directo del Juez con las partes, sus abogados y la prueba (inmediación/oralidad); Redefinición del rol del Juez; “Instrumentalidad” de las formas; Simplificación de las estructuras procesales y de los actos; Mejorar la calidad de la prueba obtenida; Asegurar el debido proceso material; Moralización del proceso evitando conductas desleales y dilatorias; Efectividad de los derechos sustanciales; Priorizar la autocomposición del litigio; Lograr eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones y en la ejecución de las sentencias; Publicidad y transparencia; Asegurar la independencia judicial; Reducción de Costos; Fomentar el acceso a justicia; “Desjudicialización” de asuntos que no requieren intervención judicial; Criterios de gestión y administración profesionales e incorporación de las nuevas tecnologías.

Amén de los resultados obtenidos a partir de su implementación – maximizados con motivo de la Pandemia desde el año 2020 –, se han levantado voces favorables respecto de dicho Protocolo, señalando que supera con creces el test de convencionalidad²⁷, pues “... se inclina hacia la cristalización de la pretensión sustancial controvertida en tiempo útil, es decir, se sustenta en la búsqueda de la verdad real objetiva dentro de un plazo razonable (art. 8.1 de la CADH)...”²⁸

27. Cabe señalar que el STJ de Corrientes se expidió jurisdiccionalmente por la constitucionalidad de dicho Protocolo, mediante Resoluciones N° 28, “Altamirano”, 29, “Sena”, 30, “Rodríguez” y 31, “Niz” del 03-12-2020, y 33, “Gaúna” del 09-12-2020, las que pueden consultarse en <http://www.juscorrientes.gov.ar/seccion/jurisprudencia/fallos-recientes/?anio=2020&fuero=laborales&tipo=resoluciones>.

28. Urbina, Dalsen Leonel, “Implementación de los procesos por audiencias a través del Protocolo de Oralidad

En línea con lo establecido por el art. 193 de la Constitución Provincial, ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorIDH), en el caso “Mémoli vs. Argentina”, Sentencia del 22 de agosto de 2013 que “... 176. La Corte recuerda que es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso. Al respecto, conforme la legislación procesal civil aplicable al presente caso, el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso. Sin embargo, la Corte constata que han existido varios períodos de inactividad en el proceso civil que son enteramente atribuibles a las autoridades judiciales. Asimismo, existió una falta de debida diligencia por parte de las autoridades que no es cuantificable en una demora específica de tiempo, pero que sin duda contribuyó a la dilación en el procedimiento...”.

Con mayor énfasis, en el caso “Furlán, Sebastián y flía. vs. Argentina”, Sentencia del 13/08/2014, en relación a la responsabilidad internacional del Estado argentino por su demora al momento de establecer una indemnización a favor de Sebastián Furlán de la que dependía su tratamiento médico como persona con discapacidad, la CorIDH ha señalado:

“134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que *no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.* (...)”

dispuesto por el STJ de la Provincia de Corrientes por Acuerdo 11/2019 - Análisis - Cuestiones de Constitucionalidad”, RC D 1497/2020.

Respecto al Plazo razonable, expresó:

“169. Este Tribunal reitera que el Estado, en ejercicio de su función judicial, ostenta un deber jurídico propio, por lo que la conducta de las autoridades judiciales no debe depender exclusivamente de la iniciativa procesal de la parte actora de los procesos”.

Agregó más adelante que:

“186. En suma, de los argumentos presentados por el Estado no se desprenden razones concretas que justifiquen por qué un proceso civil que no debía durar más de dos años (...), terminó durando más de doce años. Como se mencionó anteriormente, la actividad de la parte interesada no es la causante directa de dicha dilación, por lo que no ha sido desvirtuada la falta de diligencia que las autoridades judiciales que estuvieron a cargo del proceso judicial tuvieron en relación con los términos o plazos establecidos por el proceso civil. A la luz de lo anterior, el Tribunal concluye que la autoridad judicial no procuró en forma diligente que los plazos procesales se cumplieran, no cumplió su deber de “tom[ar] medidas tendientes a evitar la paralización del proceso” y, no obstante tratarse de un asunto relacionado con una indemnización por incapacidad física de un menor de edad, no hizo uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, no le confirió “preferente despacho” y, en general, no tuvo la diligencia especial requerida para resolver este asunto objeto de su conocimiento”²⁹.

Y en línea con el principio de oralidad de los procesos, sostuvo:

“230. Asimismo, la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según

29. Una vez analizados los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo (...), la Corte Interamericana concluye que las autoridades judiciales a cargo del proceso civil por daños y perjuicios y del cobro de la indemnización no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Sebastián Furlan, razón por la cual excedieron el plazo razonable, lo cual vulnera el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlan.

corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad”.

“232. De la prueba que obra en el expediente judicial, la Corte observa que Sebastián Furlan no fue escuchado directamente por el juez a cargo del proceso civil por daños y perjuicios. Por el contrario, en el expediente hay prueba de que Sebastián Furlan compareció personalmente dos veces al juzgado, sin que en ninguna de las oportunidades fuera escuchado (...)”³⁰.

“237. La Corte observa que tanto la Comisión como los representantes, en el presente caso, argumentaron que la falta de participación del asesor de menores habría tenido una incidencia directa en la forma en que se desarrolló el proceso civil por daños y perjuicios. (...)”³¹

El dictado del Protocolo, al igual que los enumerados precedentemente a modo ejemplificativo, constituye el ejercicio responsable y razonable de los deberes im-

30. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que se vulneró el derecho a ser oído y ser debidamente tomado en cuenta consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlan.

31. En este sentido, la Corte observa que el asesor de menores no fue notificado por el juez del proceso civil mientras Sebastián Furlan era un menor de edad ni posteriormente, cuando se contó con los peritajes que daban cuenta del grado de su discapacidad, razón por la cual Sebastián Furlan no contó con una garantía, no sólo obligatoria en el ámbito interno, sino que además habría podido intervenir mediante las facultades que le concede la ley (...), a coadyuvar en el proceso civil. Teniendo en cuenta lo anterior, en las circunstancias específicas del presente caso el asesor de menores e incapaces constituía una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad de Sebastián Furlan por el efecto negativo que generaba la interrelación entre su discapacidad y los escasos recursos económicos con que contaban él y su familia, generando, como se mencionó anteriormente (...), que la pobreza de su entorno tuviera un impacto desproporcionado en su condición de persona con discapacidad. En consecuencia, la Corte concluye que se vulneró el derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Sebastián Claus Furlan.

puestos por normas supranacionales, constitucionales y legales que imponen a los órganos del Estado – en especial a los judiciales – la necesidad de asegurar la tramitación de los procesos con las debidas salvaguardas, respetando el derecho a ser oído³², y obteniendo una respuesta a la pretensión de fondo en un plazo razonable³³.

Como ha expresado Silva Tamayo – siguiendo a Balbín –, “... el principio de división de poderes subsiste, aunque adaptado a la evolución sistémica del Derecho Público: cada poder posee un núcleo competencial constitucionalmente asignado y un círculo de competencias periféricas. Las competencias periféricas pueden ser asumidas por cualquiera de los otros dos órganos, en forma complementaria o extraordinaria...”³⁴

2.3. El año 2020 y la Pandemia Covid-19

Ha sido profusa la actividad administrativa cumplida por el STJ correntino – como en otros Poderes Judiciales – a partir del año 2020 con motivo de la Pandemia del Covid-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud, donde el servicio de justicia tuvo que repensarse³⁵.

Desde el primer día el STJ se apoyó y tuvo en cuenta los lineamientos técnicos establecidos por el gobierno nacional, provincial y las autoridades sanitarias competentes, lo que resultó indispensable en razón de las características del funcionamiento del Poder Judicial, cuya actividad principal consiste en aplicar el derecho bajo procedimientos o reglas procesales preestablecidas a controversias entre partes adversas con interacción de los profesionales ante los distintos edificios y frente a las autoridades y empleados judiciales, pero en la convicción de que administrar justicia tiene fines constitucionalmente establecidos y que cons-

32. En la versión en inglés de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el art. 8 se lee al comienzo “1. *Every person has the right to a hearing...*”, es decir, un derecho a una audiencia, por lo que bien puede interpretarse que el derecho a ser oído no equivale al derecho a ser leído.

33. Sobre el Plazo razonable, ver Corte IDH. “Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, Sentencia de 8 de octubre de 2019, Serie C No. 384, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_385_esp.pdf

34. Silva Tamayo, Gustavo E., “Pandemia y División de Poderes. (A propósito de los DNU dictados por el PEN en el marco de la emergencia sanitaria desatada por el nuevo Coronavirus, COVID-19)”, *elDial* DC2AB5, 18/05/2020.

35. Sigo aquí básicamente lo expuesto en la introducción de la Memoria 2020 del Poder Judicial de Corrientes, aprobada por Acuerdo Extraordinario N° 1 del 24-02-2021.

tituye una de las funciones esenciales del Estado, por lo que las medidas debieron garantizar la prestación del servicio de justicia.

Los procedimientos del Poder Judicial de Corrientes, al momento de declararse la crisis sanitaria, se encontraban basados primordialmente en el soporte papel, por lo que se trató de adecuar principalmente la forma de realizar las actividades, atravesando la cultura, los hábitos, las comunicaciones, obligando a los usuarios a adaptarse en forma vertiginosa para que los procesos de justicia puedan seguir funcionando, lo que exigió que la Dirección de Informática, cómo área de servicios, realice un replanteo de la situación para brindar en el menor tiempo posible, herramientas mínimas y suficientes para ajustarse a la nueva realidad.

En ese marco, se puso en funcionamiento el denominado servicio de justicia de atención extraordinaria por la Pandemia Covid-19, que fue planificado en distintas etapas de acuerdo al avance de las fases epidemiológicas, para de esa manera progresivamente reiniciar las actividades judiciales, bajo un “Marco Regulatorio de Emergencia General (MREG)”, con base en la aplicación de herramientas tecnológicas disponibles, el uso de medios electrónicos idóneos al alcance, para las comunicaciones y otros actos que puedan ser cumplidos con eficacia, previéndose la atención al público bajo la modalidad de turnos y la presentación de escritos, promoción de nuevas demandas y notificaciones a través del sistema FORUM desarrollado por la Dirección de Informática, habilitándose también la realización de audiencias por sistemas de videoconferencias y/o plataformas a distancia, para poder trabajar en un entorno diferente a lo que el usuario se encontraba habituado.

Como consecuencia de las realidades y particulares circunstancias del cuadro epidemiológico presentado en cada localidad y los casos positivos que se fueron presentando en los distintos Tribunales, se diseñaron modelos de prestación de justicia acordes con cada situación epidemiológica, tratando siempre de resguardar la salud del personal del Poder Judicial, de los litigantes, demás auxiliares de la justicia y de todas aquellas personas que concurren a los Tribunales.

Para poder realizar toda esta tarea, se replanteó el plan estratégico de inversiones y de recursos, estableciendo prioridades de gastos y en un marco de razonabi-

lidad y prudencia presupuestaria, respetándose siempre las políticas públicas y líneas de gobierno del Superior Tribunal de Justicia.

No obstante la situación extraordinaria del año judicial 2020, se continuó trabajando en las siguientes materias, en Gestión Judicial: propiciando una gestión judicial con eficiencia, calidad y transparencia; mejorar y facilitar el acceso a justicia, principalmente para aquellas personas en condiciones de vulnerabilidad, a fin de fortalecer la credibilidad en el sistema de justicia; en materia de Recursos Humanos: mejorar la administración de los recursos humanos y la eficiencia del proceso de selección; continuando con la capacitación del personal en las diferentes funciones judiciales para lograr alcanzar sus competencias laborales, promoviendo un cambio de cultura institucional orientada a la mejora y profesionalización del servicio, haciendo comprender la importancia del trabajo en equipo y el sentido de pertenencia a la organización; en materia de Comunicación Judicial: fortalecer la comunicación externa para permitir una relación adecuada con la sociedad, a través de las reglas del lenguaje claro, mejorar los servicios de información del Poder Judicial orientados al usuario, simplificando los canales de comunicación. En materia de Tecnologías: Trabajar y apoyar para que a la brevedad sea una realidad el nuevo sistema de gestión jurisdiccional de desarrollo propio, usando la tecnología para la mejora y medición de la gestión, con base en el expediente electrónico y digitalización de todos los procesos e impulsando todas las medidas necesarias para la progresiva despapelización de toda la actividad judicial. En materia de Infraestructura Edilicia: Dotar de funcionalidad a los edificios y la disposición de las oficinas, con accesibilidad, contemplando las distintas necesidades de acuerdo a los nuevos roles de los actores del sistema frente al nuevo Código Procesal Penal y el proceso de oralización, siguiendo con las prioridades de la puesta en funcionamiento de las Oficinas judiciales conforme al cronograma oportunamente fijado para toda la Provincia, como así también las refacciones y construcción de nuevos edificios establecidos en el plan de obra pública.

A efectos de propiciar una gestión judicial con eficiencia, uno de sus principales objetivos y esfuerzos, fue continuar con la política de implementación de la Oralidad efectiva en los procesos judiciales.

Se implementaron nuevos Tribunales, como el Juzgado de Menores de Goya³⁶ y del Juzgado de Instrucción y Correccional de Gobernador Virasoro³⁷ e igualmente se resolvió la transformación del Juzgado de Paz de Santa Lucía en Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Familia, Menores (Civil) y de Paz³⁸ en el marco de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 6.400.

Respecto de obras de infraestructuras, se continuaron con obras de gran envergadura, como así también, se adjudicaron otras nuevas, debiendo resaltarse los proyectos de obras para la puesta en funcionamiento de las Oficinas Judiciales en el marco de la implementación del nuevo Código Procesal Penal.

En materia de Tecnología, se aprobó el inicio del “Nuevo Sistema Jurisdiccional con Desarrollo Propio”³⁹ presentado por la Dirección General de Informática, como propuesta de diseño de sistema de información y solución a las problemáticas del actual sistema IURIX, para ser adaptado a las necesidades y particularidades del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y con el objetivo de desarrollar una aplicación propia, escalable y centralizada que favorezca la integración con profesionales, como así también, con otros organismos externos y constituya una propuesta para sustituir definitivamente el expediente de soporte papel, por un formato totalmente digital, eficiente y que garantice la transparencia plena de los procesos judiciales. Además, el sistema contemplará la funcionalidad de notificaciones electrónicas con tecnología de firma digital, a partir de la cual los usuarios del sector jurisdiccional podrán recibir las notificaciones en forma electrónica, tendiendo a una administración y acceso ágil a la Justicia.

Se aprobó el reglamento para el “funcionamiento y Constitución de las Oficinas Judiciales”⁴⁰; los Regímenes de Turno y Subrogación para los Jueces de Paso de los Libres, Monte Caseros, Curuzú Cuatiá y Mercedes⁴¹; como así también, se aprobaron los trámites, gestiones administrativos-contables de la Dirección Ge-

36. Ver punto 19° del Acuerdo N° 02/2020

37. Ver punto 9° del Acuerdo N° 13/2020

38. Ver punto 12° del Acuerdo N° 18/2020

39. Ver punto 16° del Acuerdo N° 03/2020

40. Ver punto 22° del Acuerdo N° 05/2020

41. Ver punto 16 del Acuerdo N° 11/2020 (4ta.), punto 10° del Acuerdo N° 21/2020 (3ra.)

neral de Administración bajo la modalidad electrónica⁴²; el “Modelo de Balance de Recursos Mensuales”⁴³ el “Protocolo para verificación de los créditos de modo virtual en procesos concursales”⁴⁴ y el “Protocolo de Publicación y Uso del Canal Oficial de YouTube”⁴⁵.

También se aprobaron: “El Régimen de Tasa de Justicia y Aranceles del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes”⁴⁶; “El Protocolo Único de Actuación para la Justicia de Corrientes en materia de Adultos Mayores en situación de Vulnerabilidad”⁴⁷; “El Compendio de Decisiones del Superior Tribunal de Justicia adoptadas en el marco de la Pandemia Covid-19”⁴⁸ y el “Régimen de Ascenso por mérito a través del Sistema de puntuación de los Prosecretarios de primera instancia y Técnicos Profesionales Junior”⁴⁹.

Además, se creó el Comité Técnico para la publicación de los datos Estadísticos del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes⁵⁰, con la misión principal de unificar, estandarizar, definir conceptos de indicadores y nomencladores, como así también, analizar sistemas y herramientas informáticas confiables para el procesamiento de los datos estadísticos con mira a su publicación, en coordinación con los Organismos Provinciales, Nacionales y Municipales competentes en la materia, para la difusión de información controlada y de calidad sobre la realidad de la actividad judicial.

Ha sido importante el empeño efectuado para afrontar los procesos de selección para el ingreso al Poder Judicial, en los distintos Escalafones, a través del sistema de concurso, como así también, se realizaron concursos para la cobertura de cargos de secretarios de instancias superiores y cargos Técnicos, a fin de garantizar la carrera judicial, bajo los principios de igualdad, mérito y

42. Ver punto 10° del Acuerdo N° 10/2020

43. Ver punto 10° del Acuerdo N° 09/2020

44. Ver punto 16° del Acuerdo N° 08/2020

45. Ver punto 10° del Acuerdo N° 24/2020

46. Ver punto 14° del Acuerdo N° 15/2020

47. Ver punto 16° del Acuerdo N° 15/2020, cuyo texto ordenado fue publicado en el Acuerdo N° 16/2020

48. Ver punto 23 del Acuerdo N° 16/2020

49. Ver punto 14° del Acuerdo N° 23/2020

50. Ver punto 9° del Acuerdo N° 06/2020

capacidad, en el marco del nuevo Escalafón del Personal Judicial y Régimen de carrera judicial⁵¹.

En materia de capacitación de Magistrados, Funcionarios y Empleados judiciales, a raíz de la crisis sanitaria, se implementó el sistema de video-conferencias a través de CISCO Webex, continuándose con las Jornadas, Talleres, Charlas y otros eventos jurídicos, sobre todas las materias de actualidad e interés para el Poder Judicial, principalmente vinculado con el nuevo Código Procesal Penal y la capacitación en la Ley Micaela, con la presencia de expositores y disertantes con trayectoria a nivel Nacional e Internacional, como así también docentes y disertantes locales. Igualmente, se continuó con la política de realizar Talleres de gestión en cada uno de los juzgados, para permitir adiestrar y aprender el modelo de trabajo en equipo.

Se remitieron a consideración del Poder Legislativo Provincial un nuevo Anteproyecto para la reforma del Código Procesal Laboral⁵² y de reforma del Código Procesal Administrativo Provincial⁵³.

Esta acción transformadora implica enfrentar diariamente grandes problemas del sistema, porque la gestión del Poder Judicial abarca necesariamente el abordaje de grandes reformas, resultando indispensable el apoyo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a fin de lograr la consolidación y concreción de los proyectos de real interés de ejecución, en materia de obras, tecnológicos y cambios normativos modernos.

3. CONCLUSIONES

Cuando hablamos de los poderes del Estado y del principio de división de aquellos, en rigor corresponde referir a las funciones estatales, y así como es propio reconocer a cada uno una función preponderante, participan a su vez de las funciones que corresponden a los restantes, siendo la función administrativa una de las que se cumple en los tres poderes clásicos, con un régimen jurídico uniforme.

51. Ver punto 10° del Acuerdo N° 6/2015 (ANEXO I y Anexo II) – ver también modif. Anexo del Acuerdo N° 37/15).

52. Ver punto 12° del Acuerdo N° 06/2020

53. Ver punto 31 del Acuerdo N° 20/2020

En efecto, corresponde deslindar adecuadamente las funciones estatales, y en qué sentido utilizamos, porque los tres poderes ejercen las tres funciones, pero sólo el Poder Judicial ejerce función jurisdiccional en sentido formal, por lo que le cabe la última palabra a la hora de controlar el ejercicio de los restantes y de resolver conflictos entre partes.

Sin perjuicio, el adecuado equilibrio y control recíproco predicado en nuestro sistema constitucional, supone el saber mantenerse en la esfera de sus respectivas atribuciones, sin que puedan sustituirse en los modos en que los restantes poderes ejercen sus funciones privativas⁵⁴.

En lo relativo a la función administrativa, denominada “de superintendencia”, las Constituciones – Nacional y Provincial – y las leyes respectivas atribuyen a los órganos judiciales competencias tanto reglamentarias – o de dictado de actos de alcance general –, en algunos casos para el dictado de reglamentos ejecutivos, autónomos o de organización, e incluso delegados en ciertas materias, como así también para el dictado de actos administrativos y la celebración de contratos administrativos.

Como ha señalado Balbín, “... debe reconocerse al Poder Judicial el poder de coadyuvar en el diseño de las políticas públicas siempre en relación con el reconocimiento de los derechos, particularmente los derechos colectivos –individuales y sociales–. En particular, por el mayor acceso al proceso judicial y los efectos absolutos de las sentencias. En este contexto es necesario incorporar técnicas de diálogo, negociación y consenso en el trámite de ejecución de las sentencias más complejas”⁵⁵.

Sin intenciones de agotar las posibilidades, con motivo de la crisis sanitaria a raíz de la Pandemia Covid-19, los poderes judiciales han tenido que adoptar medidas que muchas veces excedieron de las que en circunstancia normales podían emi-

54. Así se ha sostenido que “... lo que ha de llamarse régimen de separación de los poderes determina, no sólo una repartición del Estado, sino también la posibilidad de un recíproco freno entre los poderes...” (BOSCH, Jorge Tristán (1944), *Ensayo de interpretación de la doctrina de la separación de los poderes*, Sección Publicaciones del Seminario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, p. 43.

55. Balbín, Carlos F., *Tratado ...*, p. 123.

tirse⁵⁶, en aras a mantener vigente el servicio de justicia, procurando un equilibrio armónico con la salud pública y de los trabajadores judiciales y demás operadores.

Con la debida cobertura normativa, se han emitido diferentes acordadas que, en el caso correntino, integraron un Marco Regulatorio de Emergencia General, lo que posibilitó la utilización de medios electrónicos para presentación de escritos, practicar notificaciones, celebrar audiencias por medios remotos, obtención de turnos para la concurrencia presencial, todo en aras a mantener vigente el servicio de justicia, evitando la concurrencia masiva de personas.

Muchas de las medidas adoptadas transitoriamente primero, vendrán a quedarse para transitar así el – largo pero incesante – camino hacia la despapelización total y la incursión plena al mundo digital.

56. Una idea aproximada podemos hallar en el Libro *Acordadas de Cortes y Superiores Tribunales del país por Emergencia Sanitaria. Plazos y alcances*, Ediciones SAIJ, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina, 202, disponible en http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/20/2683/acordadas-poder-judicial_27-05.pdf.